



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 04/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00037	Verbal	CARMEN - MERA vs MARIO ANDRES YANDAR LOBON	Auto de tramite Requiere a la parte demandante, informe sobre gestiones para notificar	03/10/2022
5200131 03001 2018 00272	Ejecutivo Singular	ALVARO FRANCISCO - GOMEZ vs MANUEL MESIAS ROJAS OBANDO	Auto de tramite Tiene por no contestada la demanda, reconoce personeria, sin lugar a dictar seguir adelante con la ejecuci3n	03/10/2022
5200131 03001 2020 00188	Verbal	DANIELA - JARAMILLO MEJIA vs CENTRAL DE INVERSIONES CISA	Auto de tramite Nombra curadores	03/10/2022
5200131 03001 2021 00009	Verbal	ALCIRA MILENA BENAVIDES CH. vs JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO	Auto de tramite Acepta justificaci3n, para asistir audiencia de forma virtual, el d3a 13 de octubre a los se1ores Nancy Zambrano y Luis Figueroa	03/10/2022
5200131 03001 2021 00097	Verbal	EMMA FABIOLA - SALAZAR ROSERO vs COOTRANAR LTDA.	Auto de tramite Sin lugar adicionar auto de 21 de septiembre de 2022	03/10/2022
5200131 03001 2021 00133	Verbal	TERESITA DE JESUS - PORTILLA BURBANO vs VIKY LORENA - COLUNGE ORDO1EZ	Auto suspende proceso Suspende proceso a petici3n de partes por un mes, hasta el 29 de octubre	03/10/2022
5200131 03001 2021 00298	Verbal	MAURICIO PABON MI1O vs MORASURCO SAS	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripci3n de demanda.	03/10/2022
5200131 03001 2022 00017	Ejecutivo con T3tulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS MIGUEL BUITRAGO	Auto termina proceso Termina proceso pago total, cancela cautelares, archiva	03/10/2022
5200131 03001 2022 00068	Verbal	ORLANDO EVERARDO - CORDOBA RAMOS vs FELIPE SOLANO CORDOBA	Auto de tramite Decreta Inscripci3n de demanda .	03/10/2022
5200131 03001 2022 00119	Acci3n Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto de tramite Pone en conocimiento de las partes contestaciones, vincula Procuradora Agraria, requiere a las partes para que aporten evidencia publicaci3n de aviso.	03/10/2022
5200131 03001 2022 00167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs AMERICANA DE COSTRUCCIONES S.A.S.	Auto de tramite Corrige numeral primero auto 1027 de agosto 22 de 2022	03/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00185	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTRA	Auto de tramite Sin lugar a tramitar escrito de subsanación, ordena su archivo	03/10/2022
5200131 03001 2022 00187	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALIRIO - TORRES GUERRERO vs JUAN SEBASTIAN YELA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo, decreta cautelares.	03/10/2022
5200131 03001 2022 00188	Verbal	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Admite demanda Admite demanda, concede amparo de Pobreza	03/10/2022
5200131 03001 2022 00194	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs NELSON LUS BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo	03/10/2022
5200131 03001 2022 00194	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs NELSON LUS BETANCUR	Auto decreta medidas cautelares Decreta Medida Cautelar.	03/10/2022
5200131 03001 2022 00197	Verbal	GLORIA DEL SOCORRO ERAZO GOYES vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	03/10/2022
5200131 03001 2022 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs CARLOS FERNANDO TORRES TOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo, decreta cautelares	03/10/2022
5200131 03001 2022 00202	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S vs INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, ordena remitir Juzgados Adminsitrativos	03/10/2022
5200131 03001 2022 00207	Verbal	ESTEVAN DAVID ZAMBRANO JURADO vs METRO LASER S.A.S.	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	03/10/2022
5200131 03001 2022 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JHON NARVAEZ RIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo, decreta medida cautelar	03/10/2022
5200131 03001 2022 00213	Verbal	DAYRA ERASO AYALA vs WILMER - CAICEDO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	03/10/2022
5200131 03001 2022 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO - CERON JURADO vs OVIDIO GUERRERO JOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo, decreta cautelares	03/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores Mario Andrés y Trini Marcela Yandar elevan solicitud a esta instancia judicial, la cual se dirige a realizar las gestiones pertinentes para que el curso procesal avance.

En ese entendido, siendo que la única persona que no ha comparecido a la causa es la señora Sandra Ximena Yandar Guerrero, se requerirá a la activa para que informe sobre las diligencias efectuadas a efecto de surtir su notificación o el desconocimiento de su lugar de domicilio, de ser el caso.

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la accionante para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia precise al Despacho las diligencias efectuadas a efecto de surtir su notificación de la señora Sandra Ximena Yandar Guerrero o, de ser el caso, el desconocimiento de su lugar de habitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 04 de octubre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6dbc5e3fc83766762bbcf75c8abad2cdeb5f543d6f2016745b998b4fe571e**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto del pasado 22 de agosto de 2022, se tuvo como debidamente notificados por aviso a los accionados, desde el 10 de agosto hogaño, de suerte que, el término para contestar la acción feneció el 13 de septiembre avante, sin que se haya allegado al Despacho pronunciamiento alguno.

De su parte, el señor Manuel Mesías Rojas constituyó apoderada judicial a su favor, quien presentó poder para actuar el pasado 02 de septiembre de 2022, sin allegar escrito adicional alguno.

Finalmente, se avista petición de auto de seguir adelante la ejecución propuesto por la activa; sin embargo, no es posible acceder a dicha súplica en tanto se encuentra pendiente el emplazamiento de herederos indeterminados del señor Romelio Jesús Rojas Cabrera, identificado con cédula N° 1795051, conforme auto del 29 de mayo de 2022, el cual ya fue realizado por secretaría y se encuentra pendiente de seguir el curso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte de los señores Miriam Rojas y Manuel Rojas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actúa como apoderada judicial del señor Manuel Mesías Rojas a la abogada Carmen Amelia Ruano Erazo, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.094.790 y tarjeta profesional 123.935 del C. S de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

TERCERO: Sin lugar a dictar auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 4 de octubre de 2022

Ejecutivo Singular 2018-272
Demandante: Álvaro Francisco Gómez López
Demandado: Manuel Mesías Rojas y otra
Auto Interlocutorio N° 1187

D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd8f2e2d1d47733e32f52409b964cdf0f7d507fb8ec5b294fad9dbd6939618e**
Documento generado en 03/10/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de la orden emanada en auto del pasado 06 de julio de 2022, se efectuó por secretaría el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Julia Martínez Pastrana quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 27.067.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se generó en debida forma el 18 de agosto de 2022, finalizando el 08 de septiembre cursante, sin que nadie haya comparecido al proceso.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que conforme al inciso 6 del artículo 108 del CG del P es procedente designar curadores *Ad-Litem*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como herederos determinados e indeterminados de Julia Martínez Pastrana quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 27.067.022, a los abogados:

- Carolina Alexandra Guerrero, T.P.: 193.316 correo electrónico: espcarolinaguerrero@gmail.com
- Jorge Andrés Sánchez Portilla, T.P.: 263.915 correo electrónico sanchezportillayabogados@gmail.com
- Augusto Cortes Martínez, T.P. 149.377 correo electrónico: augustocortes1711@hotmail.com

Se comunicará la designación, para que en el término de tres (3) días manifiesten su aceptación o declinación del cargo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso verbal pertenencia N°. 2020-00188
Demandante: Daniela Jaramillo Mejía
Demandado: Central de Inversiones S.A y otros
Interlocutorio: 1201

*Se notifica en estados del 04 de octubre de
2022. D.P:*

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f60cbef75cd00f80550828c6e33b4ee0ba8b315e1d53ed08c20377c3738ed**
Documento generado en 03/10/2022 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de los demandados Nancy Amparo Zambrano Trujillo y Luis Alberto Figueroa, solicita al Despacho que se le permita a ella y a sus representados, asistir de manera virtual a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y que se llevará a cabo el próximo 13 de octubre de manera presencial, manifestando que sus poderdantes residen en la ciudad de Popayán y ella en la ciudad de Cali.

Sea lo primero anotar, que el inciso 3º del artículo 7 de la ley 2213 de 2022 establece que *“cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias”* y en igual sentido el artículo 42 del Código General del Proceso, establece que son deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; en ese entendido y atendiendo que son tres los demandantes y cinco los demandados y que debe surtir el interrogatorio de cada uno de ellos, se dispuso que la audiencia sea de manera presencial, ya que por experiencia del Despacho dicha labor se torna compleja de manera virtual, conllevando que la audiencia se tome, incluso hasta dos días, con el evidente desgaste que ello implica.

No obstante, siendo que la justificación enfilada por la apoderada judicial de los demandados resulta razonable, pues ella reside en la ciudad de Cali y sus representados en la de Popayán, habrá de despacharse favorablemente, atendiendo a que el objeto de la Ley 2213 de 2022 es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR la justificación enfilada por la apoderada judicial de los demandados Nancy Amparo Zambrano Trujillo y Luis Alberto Figueroa para asistir a la audiencia de 13 de octubre de 2022 (artículo 372 del C. G. del P.) de manera virtual, conforme las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que, por Secretaría, se envíe el vínculo de la audiencia a los solicitantes en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 4 de OCTUBRE de 2022

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8f20091ac943de16a142cfe4e266ae842b562a8fd2329a8ccd75045aa3a3e**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allianz Seguros SA solicita se adicione el auto adiado a 21 de septiembre del hog año, en el sentido que el Despacho nada dijo respecto de la contestación ala reforma de la demanda que esta formuló tempestivamente.

Al respecto, debe referir esta instancia judicial que, con auto del 29 de junio de 2022, se tuvo como oportunamente contestada la reforma de la demanda por parte de la mencionada sociedad aseguradora. En la misma providencia se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio enfilada.

Así las cosas, no hay lugar a adicionar la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Sin lugar a adicionar el auto adiado a 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

*Se notifica en estados, 04 de octubre de
2022. D. P.*

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62589d7e0094d40384632c040e4e9f13cd77ecdd24b4d62e19f9932a3510bb**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Las partes, con memorial del 29 de septiembre hogaño, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un (1) mes.

Por reunir el requisito del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., esto es, por pedir la suspensión de común acuerdo, la misma se despachará favorablemente.

En tal sentido, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 162 del mismo estatuto adjetivo, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

Decretar la suspensión del presente proceso hasta el VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2022, advirtiéndole que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 04 de octubre de 2022.
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781cefc16ffab9cbf08e9c3544aa4d2d6ad21420dc12a272a9425ab2076a4da**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Las partes presentan ante el Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En torno a dicha solicitud el artículo 461 del CGP, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, se aceptará la petición elevada por la activa, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas y por cuanto así lo solicitaron las partes, no habrá lugar a condena en costas.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo preceptuado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con folios de matrícula inmobiliaria núm.240-282407 y240-282300 de propiedad del señor Luis Miguel Buitrago Burgos, identificado con c.c. núm.97.944.956.

Para el efecto ofíciase a la ORIP de Pasto.

TERCERO: Sin lugar a proferir condena en costas.

CUARTO: Previas anotaciones de rigor, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 04 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b14aec9b77d466b88914f4408edf3431fb24f41f3eba8ba70ae570ecb03b73**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En orden del impulso procesal pertinente avizora el Despacho que:

1. Mediante memorial de 13 de junio de 2022 la Alcaldía Municipal de Pasto señaló que la notificación había sido remitida a la cuenta de correo oficial de la entidad, por tanto, el 23 de junio del año en curso, la referida entidad remitió contestación de la acción de la referencia aduciendo que no existe interés en hacerse parte en el proceso, en razón a que no se vislumbra violación de ninguno de los derechos colectivos invocados por la parte accionante, sumado a que carece de competencia legal y funcional para intervenir en el conflicto de concesión de aguas generado entre particulares.

2. Por su parte la abogada Diana Bastidas Guerrero identificada con cédula de ciudadanía N° 37.084.904 y tarjeta profesional N°145.908 informa su designación por parte de la Defensoría Pública, para actuar en este proceso.

3. De otro lado, el 12 de julio de 2022 el representante legal de Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S y PSI Productos y Servicios de Ingeniería S.A.S. allegó contestación, en la que aduce oponerse a las pretensiones e igualmente solicita que se realice una serie de experticios y aporta una serie de pruebas documentales.

4. Por último, la señora Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, Liliana Miranda Vallejo identificada con cédula de ciudadanía N° 30.739.475, solicita la vinculación del Ministerio Público al trámite de la presente acción popular y en consecuencia se le dé acceso al expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las solicitudes y actuaciones ya mencionadas se procederá a poner en conocimiento del accionante las respuestas brindadas por los accionados.

Asimismo, se dispondrá lo pertinente en punto de la vinculación de la defensoría Pública y el Ministerio Público.

Respecto a las pruebas solicitadas por las sociedades accionadas se advierte que es deber de las partes aportar las experticias necesarias para el

debate probatorio y que sobre las mismas se resolverá una vez se haya agotado la fase del pacto de cumplimiento.

Evidenciándose que Corponariño, no ha emitido pronunciamiento, se le requerirá nuevamente para que, de forma urgente, haga las manifestaciones a que haya lugar respecto a la acción popular y las contestaciones que aquí reposan.

Finalmente, se requerirá al accionante, a la Alcaldía de Pasto y a Corponariño para que aporten al proceso la evidencia de la publicación del aviso dispuesto en el auto núm. 713 del 8 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte accionada las contestaciones allegadas por la Alcaldía de Pasto y las sociedades accionadas.

SEGUNDO: REQUERIR a CORPONARIÑO para que de forma URGENTE y en el término de TRES DÍAS siguientes a la notificación de este proveído efectué las manifestaciones necesarias respecto a la acción popular y a las contestaciones allegadas por las encartadas, remitiendo por secretaria el link necesario para ello.

TERCERO: AUTORIZAR a la abogada, Diana Bastidas Guerrero identificada con cédula de ciudadanía N° 37.084.904 y tarjeta profesional N°145.908, para que intervenga en el proceso, en calidad de Defensora Pública, en los términos dispuestos por el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: VINCULAR, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la señora Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto. Por secretaría remítase el acceso al expediente digital.

QUINTO: REQUERIR al accionante, a la Alcaldía de Pasto y a Corponariño para que, en el término de los TRES DÍAS siguientes aporten al proceso la evidencia de la publicación del aviso dispuesto en el auto núm. 713 del 8 de junio de 2022

Acción Popular No. 2022-0119
Demandante: Asociación Canal San Isidro
Demandado: Jairo Juvencio Zamora España
Auto interlocutorio N°1204

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 3 de octubre de 2022

A su vez, se tendrá a la abogada, Diana Bastidas Guerrero identificada con cédula de ciudadanía N° 37.084.904 y tarjeta profesional N°145.908, como el inciso 2° del artículo 13 de la citada ley.472 de 1998 en calidad de defensora y de igual manera teniendo en cuenta lo previsto en la ley 472 de 1998 y comoquiera que la intervención del Ministerio Público es obligatoria en esta clase de asuntos se reconocerá personería para actuar a la doctora Liliana Miranda Vallejo identificada con cédula de ciudadanía N° 300.739.475 en calidad de Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto dándole acceso al expediente digital.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce3ca27340ff705a258ae9ac55d633c67e0840e5b0392fe3d790063742bff0d**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte activa solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto *“se identifica entre otros a uno de los demandados como Gerardo Benavides Cáceres, siendo lo correcto que sea Orlando Gerardo Benavides Cáceres”*.

Al respecto vale precisar que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese sentido, la petición de la togada se torna procedente, pero no puede el Despacho dejar pasar esta oportunidad para recordar el deber judicial de lograr la economía procesal, y si bien se incurrió en una omisión en el nombre del accionado, tal error no abre la posibilidad de equívoco alguno, por cuanto el accionado se encuentra plenamente identificado.

En ese escenario vale la pena llamar la atención de la profesional del Derecho para que en adelante se abstenga de elevar peticiones carentes de trascendencia y que solo congestionan la administración de justicia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto N° 1027 del 22 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Americana de Construcciones SAS, identificada con NIT 814.000.302 y del señor Orlando Gerardo Benavides Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.998.270 (...)”

Ejecutivo Singular N° 2022-167
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Americana de Construcciones SAS y otro
Auto Interlocutorio N° 1196

SEGUNDO: Llamar la atención de la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante se abstenga de elevar peticiones carentes de trascendencia y que solo congestionen la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 03 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebb2f2ba4b7f0b41dafcc620c8150da7d7adf08f389fe50b186b01088af9c5**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Hospital Universitario Departamental de Nariño, por conducto de apoderada judicial, allega memorial fechado a 21 de septiembre de 2022, mediante el cual señala “*realizar subsanación de la demanda de acuerdo con el auto de 13 de septiembre de 2022*”; no obstante, la mencionada providencia, resolvió no librar el mandamiento de pago deprecado, decisión distinta a la referida por la parte actora, pues no se concedió término alguno para subsanar el escrito de demanda.

Bajo ese contexto, la actuación que resultaba procedente frente a esa decisión no era un escrito de subsanación de la demanda, sino el recurso de apelación contemplado en el numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P., pero dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 *ibídem*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, término que feneció el pasado 19 de septiembre del año que avanza, por lo que en esta oportunidad no hay lugar a dar trámite al escrito allegado, sino que se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de dicha providencia, esto es, al archivo de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR a tramitar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante el 21 de septiembre del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de 13 de septiembre del año que avanza, esto es, al archivo de este asunto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 4 de OCTUBRE de 2022

Ejecutivo Singular 2022 – 185
Demandante: HUDN
Demandado: IDSN
Interlocutorio Nro. 1210
Sin Sentencia

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f320c10d1f11f21102a136ad247074a98b88b2356e629fbb0b4f68296747c6**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Jairo Alirio Torres Guerrero actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra el señor Juan Sebastián Yela Muñoz, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se acompañan los pagarés Núm. 1 2 y 2, la escritura pública N°3.367 de 11 de junio de 2021 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-223459, en el que se constata que el demandado figura como actual propietario del bien comprometido en el presente proceso inscrito.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en los tres pagarés aportados; Escritura pública Núm. 3.367 de 11 de junio de 2021 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, a través de la cual *“LA DEUDORA O PARTE HIPOTECANTE por medio de la presente escritura HIPOTECA GLOBAL O ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA”*. Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula NOVENA de la Hipoteca, la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos de la obligación, entre otros, por el incumplimiento del deudor en el pago puntual de las obligaciones adquiridas.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 16 de febrero de 2022, por lo que, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, el cual, según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anejado con la demanda, es de propiedad del demandado.

7. Finalmente, frente a los intereses corrientes los mismos no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda y los moratorios conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P. se procederá a emitir orden de pago en la forma establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Juan Sebastián Yela Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.338.179, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Jairo Alirio Torres Guerrero. -, las siguientes sumas de dinero:

a) CIEN MILLONES DE PESOS M/L. (\$100'000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden número 1 que obra a folio 31 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 16 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$300'000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden número 2 que obra a folio 34 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 16 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$400'000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Número 2 que obra a folio 29 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 16 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-223459 (de propiedad del señor Juan Sebastián Yela Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.338.179

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiéndole que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Denis Portilla Bucheli, portadora de la T. P. Núm. 177.213 del C. S de la J. e identificada con cédula de ciudadanía Núm. 59.826.546 como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el endoso en procuración efectuado en el anexo de los títulos valores presentados para el cobro.

NOVENO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo Hipotecario 2022-0187
Demandante: Jairo Torres Guerrero
Demandado: Juan Sebastián Yela Muñoz
Interlocutorio Núm. 1189
Sin Sentencia

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 30 de septiembre de 2022
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fbed6a4d9bfd1ae63a7ff832f29b922d0c1c17ddc151790f05de4d758a98d1**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial Juan José Camués López propone acción de protección al consumidor en contra de Coomeva Medicina Prepagada., para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de protección al consumidor interpuesta por Juan José Camués López en contra de Coomeva Medicina Prepagada

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL SUMARIO, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 390 del CGP.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de diez (10) días conforme lo establece el Art.391 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor del demandante identificado con documento de identidad No. 1.004.134.392

Proceso Verbal de Protección al Consumidor 2022-0188
Demandante: Juan José Camués López
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada
Auto Interlocutorio: 1190

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 30 de septiembre de 2022
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de20c6a3cd16dfe099ac5c553d42e0b2f5ca3ea0bfe15c54ec1a2fc02ee139**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El demandante BBVA Colombia S.A., por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna ha subsanado la demanda ejecutiva instaurada contra el señor Nelson Luis Betancur Zambrano, con el fin de obtener el pago de unas sumas liquidas de dinero, intereses corrientes, moratorios y costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

SE CONSIDERA:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña dos pagarés suscritos por el ejecutado y poder para actuar.

2. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma liquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422 *ejusdem* y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor NELSON LUIS BETANCUR ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.207.820, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a cancelar en favor del BBVA Colombia S.A, las sumas de dinero que se señalan a continuación:

1. Por concepto del Pagaré Nro. M026300105187606955000834275, las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$50.619.431,70), por concepto de capital contenido en el pagaré número Nro. M026300105187606955000834275 que obra a folio 44 del escrito de subsanación de la demanda, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 24 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L. (\$5.038.341,60), por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de enero de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, 24 de enero de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022 y 20 de octubre de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022, en la forma indicada por la parte ejecutante, en los numerales 1.4, 1.5 y 1.6 del escrito de subsanación de la demanda.

2. Por concepto del Pagaré Nro. M02630010518760565689602353898, las siguientes sumas de dinero:

a) DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$219.535.583), por concepto de capital contenido en el pagaré número Nro. M02630010518760565689602353898 que obra a folio 49 del escrito de subsanación de la demanda, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 24 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) VEINTE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L. (\$20.048.150,20), por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, 21 de febrero de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022 y 5 de febrero de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, en la forma indicada por la parte ejecutante, en los numerales 1.12, 1.13 y 1.14 del escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

Ejecutivo Singular 2022-00194
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Nelson Luis Betancur Zambrano
Interlocutorio Núm. 1197
Sin Sentencia

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc101b2b92a24fc02cab7cedaac707eb391c80e78de8801454950d8cbc37957**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre dos mil veintidós (2022)

El Fondo Nacional del Ahorro, a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la acción real, en contra del señor Carlos Fernando Tobar Torres, en virtud de la obligación contenida en pagaré No. 98387728, y escritura pública N° 5782 del 21 de octubre de 2014 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto.

Tras haberse inadmitido la causa, la activa subsanó los yerros advertidos en la forma correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda se acompaña, poder para actuar a favor de la apoderada judicial que presenta la acción.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en pagaré No. 98387728, y escritura pública N° 5782 del 21 de octubre de 2014 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto, a través de la cual se *“constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor DEL Fondo Nacional del Ahorro”*. Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula décima (folio 17), la facultad del acreedor para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, cuando se incurra en mora en el pago de la obligación.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 15 de abril de 2022, por lo que en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Carlos Fernando Tobar Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.387.728, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor del Fondo Nacional del Ahorro, las siguientes sumas de dinero:

1.0 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS UVR (487775.2152 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

1.1 Por el interés moratorio equivalente al 10.20 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,80% sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el numeral 1.1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, del 29 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.0 Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

N°	Fecha de pago	Valor cuota capital en UVR	Equivalencia en pesos al 29 de agosto de 2022 (313.2476 UVR)
1	15/04/2022	1.163,9350	\$ 362.271,98
2	15/05/2022	1.160,7665	\$ 361.285,79
3	15/06/2022	1.273,6958	\$ 396.434,76
4	15/07/2022	1.270,8915	\$ 395.561,93
5	15/08/2022	1.268,0960	\$ 394.691,84
Total		6.137,3848	\$ 1.910.246,29

2.1 Por el interés moratorio equivalente a 10.20 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6.80%, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.2. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 5782 del 21 de octubre del 2014 de la Notaria 4 del Círculo de Pasto, incorporado en el Pagaré No. 98387728, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2022, como se precisa a continuación:

N°	Fecha de pago	Valor interés de plazo en UVR	Equivalencia en pesos al 29 de agosto de 2022 (313.2476 UVR)
1	15/04/2022	2.715,2189	\$ 845.105,37
2	15/05/2022	2.708,8203	\$ 843.113,82
3	15/06/2022	2.702,4391	\$ 841.127,68
4	15/07/2022	2.695,4372	\$ 838.948,36
5	15/08/2022	2.688,4506	\$ 836.773,80
Total		13510,3661	\$ 4.205.069,02

2.3 Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula octava contenida en la Escritura Pública No. 5782 del 21 de octubre del 2014 de la Notaria 4 del Círculo de Pasto base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	Fecha de pago	Valor cuota seguro
1	15/04/2022	161.362,32
2	15/05/2022	163.476,17
3	15/06/2022	164.350,11
4	15/07/2022	166.062,02
5	15/08/2022	167.255,94
Total		\$ 822.506,56

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-222895 y 240-222889 de la

ORIP de Pasto, de propiedad del demandado y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública N° 5782 del 21 de octubre de 2014 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiéndole que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

*Se notifica en estados del 04 de octubre de
2022 D.P.*

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07900f3fcbd56d0fa8b408c318f0a6e87fd43b07fe03f0a5d62720465ffeafc2**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2022-0202
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S
Demandado: Departamento de Nariño y otros.
Auto Interlocutorio: N°1191
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por Asmet Salud EPS S.A.S contra el Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso

Proceso Ejecutivo N°2022-0202
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S
Demandado: Departamento de Nariño y otros.
Auto Interlocutorio: N°1191
Sin Sentencia

(*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la naturaleza del proceso, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 807 de 15 de octubre de 2021, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Alberto Rojas Ríos y mediante el cual fue resuelto un conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 22 Laboral del Circuito de Bogotá y 58 Administrativo del Circuito de Bogotá - sección tercera precisó que:

“Mediante el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las

Proceso Ejecutivo N°2022-0202
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S
Demandado: Departamento de Nariño y otros.
Auto Interlocutorio: N°1191
Sin Sentencia

facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP[16]. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo[17]; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación[18]; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.”

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a la mencionada normatividad y jurisprudencia, se advierte que nos encontramos ante un litigio en el que la EPS demandante busca el recobro de unos valores que fueron rechazados por el Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos o por jueces de tutela.

En ese entendido, teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente reseñada, dicha circunstancia no se relaciona con la ejecución de facturas o cumplimiento de algún contrato puesto que los mismos ni siquiera se mencionan o se anexan al libelo genitor.

Por lo dicho y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones, se encuentra que las mismas son de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a través de la Oficina Judicial.

Proceso Ejecutivo N°2022-0202
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S
Demandado: Departamento de Nariño y otros.
Auto Interlocutorio: N°1191
Sin Sentencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por Asmet Salud EPS S.A.S contra el Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño por carecer de competencia objetiva debido a la naturaleza del proceso.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto –Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 4 de octubre de 2022
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ce9072a5f43c751107817805206d7f156cfddac0273481bdd47e35b39778a**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

BBVA Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva contra Paula Andrea Obyrne Torres y Jhon Jairo Narváez Rivas, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña certificado de existencia y representación legal de Banco BBVA Colombia S.A. y Jurisa Ltda., poder para actuar, escritura pública Núm. 823 de 1 de marzo de 2016 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-38143, en el que se constata que el demandado figura como actual propietario del bien comprometido en el presente proceso inscrito, pagarés Números M026300110234006559600246049 y 655-9600259448, nota de endoso del pagaré Nro. 8312-320022872 de Bancolombia S.A. a BBVA Colombia S.A. y nota de cesión de los derechos y privilegios que se derivan de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 823 de 2016

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en dos pagarés (folios 73 a 82 de la demanda); Escritura pública Núm. 823 de 1 de marzo de 2016 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, a través de la cual *‘El (Los) Hipotecante (s) y manifestó (aron): PRIMERO: Que constituye (n) Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor del Banco de Colombia*

DEUDOR HIPOTECARIO por el presente instrumento, constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO’. Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula OCTAVA de la Hipoteca (folio 56 de la demanda), la facultad de la acreedora de dar por vencidos los plazos de la obligación, entre otros, por el incumplimiento del deudor en el pago puntual de las obligaciones adquiridas y la aceptación de la cesión que el

acreedor realice de la garantía hipotecaria, según se señala en su cláusula DÉCIMO PRIMERA.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 28 de febrero y 8 de abril de 2022, respecto de cada pagaré, por lo que en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, el cual, según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anejado con la demanda, es de propiedad de los demandados.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora PAULA ANDREA O'BYRNE TORRES y JHON JAIRO NARVÁEZ RIVAS, identificados con cédulas de ciudadanía números 27.087.631 y 5.340.564, respectivamente, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Banco BBVA Colombia S.A., las sumas de dinero que se señalan a continuación:

1. Por concepto de la obligación Nro. 00130655379600246049, las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$155.545.910.00) por concepto de capital contenido en el pagaré número Núm. M026300110234006559600246049 que obra a folio 75 del libelo

introdutorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 8 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L. (\$10.829.551,30), por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022, sobre el capital de \$180.850.544.

2. Por concepto de la obligación Nro. 00130655339600259448, las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L. (\$142.459.802.00) por concepto de capital contenido en el pagaré número Núm. 655-9600259448 que obra a folio 75 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 8 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) SIETE MILLONES QUINIENIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L. (\$7.567.809,30), por concepto de intereses corrientes causados desde el 8 de abril de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022, sobre el capital de \$150.000.000.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-38143 (anotación 015) de propiedad de la señora Paula Andrea O'byrne Torres y Jhon Jairo Narváez Rivas, identificados con cédulas de ciudadanía números 27.087.631 y 5.340.564, respectivamente.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del

interesado expida el correspondiente certificado, advirtiéndole que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608be05dbf685a2ac0aa6241731db9d8d65bce0ae8e98f8cce187e4ca47e49ae

Documento generado en 03/10/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Dayra Stella Erazo Ayala, Maroly Adeley Muñoz Narváez y otros, por intermedio de apoderado judicial, contra, Luis Roberto Montilla Montilla, Wilmer Andrés Caicedo España, Seguros del Estado S.A., y otros, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizora las siguientes falencias, que se fundamentan en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 2213 de 2022, como se pasa a ver.

1. En cuanto a pretensiones y fundamento fáctico.

Entre las pretensiones enfiladas, se habla de daño moral y daño a la vida en relación; no obstante, el único hecho que trata al respecto es el número décimo tercero, en el que de forma general y sin mayores indicaciones, se habla de una afectación personal, laboral, social, emocional y económica a su núcleo familiar (aquí demandantes). En ese sentido, se resalta y recuerda a la parte actora que, el numeral 5 del artículo 82 del CGP dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, han de estar *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*, aunado a que ellos deben estar concatenados con las pretensiones, y por ende, quién mejor que los demandantes para indicar desde este momento procesal, la forma en cómo se han visto afectados moral y en su diario vivir después del fallecimiento del señor Carlos Alberto Muñoz Narváez.

2. En punto de pretensiones, la Judicatura insta a la parte adecue lo propio con criterio de razonabilidad, atendiendo la jurisprudencia en materia civil y bajo el principio de lealtad frente a la contraparte, aterrizando las pretensiones al campo civil.

Advirtiéndose que, si bien por pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales no cabe la sanción regulada en el artículo 206 del CGP, es lo cierto que, los demandantes deben hacer una apreciación lógica, razonable y apegada a la ley y la jurisprudencia que gobierna este tipo de asuntos en un escenario civil como el que aquí se presenta, atendiendo los límites en la tasación.

Y es que, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC576-2019, reiterado en AC619-2020, advirtió que:

“(...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

Y sea dicho, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, la tasación máxima hasta el momento reconocida jurisprudencialmente, por dicha Alta Corte, ha sido setenta y dos millones de pesos¹, de manera que, es menester un estudio a consciencia de lo enfilado en el libelo genitor.

3. En cuanto a juramento estimatorio.

Se recuerda a los demandantes que, el juramento estimatorio es exigible respecto de perjuicios patrimoniales, de manera que, es menester se corrija en tal sentido, pues en el libelo, se incluyó también lo correspondiente a daño moral y daño a la vida en relación.

4. En punto de la cuantía.

Se establece en el correspondiente acápite que, es por un total de \$805.539.301; sin embargo, de la revisión de la totalidad de pretensiones, éstas superarían tal valor monetario, de manera que, y atendiendo la revisión y o corrección que se haga con base en la observación del numeral 3 de esta providencia, habrá de hacerse lo propio con este acápite.

5. En cuanto a anexos.

5.1 Se echa de menos el registro civil de matrimonio entre Carlos Alberto Muñoz Narváez y la señora Dayra Stella Erazo Ayala, pues, se afirma en la demanda que, aquellos habían contraído matrimonio, sin embargo, a folio 98, yace el certificado eclesiástico y no el registro civil de matrimonio.

¹ Monto reconocido en sentencia SC5686-2018, tasación que obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados.
En doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193 de 2017, SC562 de 2020, SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019, CSJ SC562-2020, SC5686-2018, la tasación ha sido con un máximo de \$60.000.000.

Al respecto, debe tener presente que el estado civil requiere de tarifa legal para efectos jurídicos, pues apunta a la situación jurídica que un individuo ostenta ante la sociedad y en la familia, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley -artículos 1 y 5 del Decreto 1260 de 1970-.

Y como bien lo concreta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4366-2018:

*“De la mentada definición emergen como características del estado civil, que (i.) es un atributo de todas las personas, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones; (ii.) su regulación corresponde a normas de orden público, (iii.) es inalienable, (v.) constituye derecho adquirido; (vi.) es único e indivisible; (vii.) es imprescriptible; (viii.) **su prueba está sometida a tarifa legal, en la medida que la ley determina la forma como debe acreditarse;** (ix) lo asigna y regula la ley.”* (Resaltamos)

Y más adelante señala:

*“Quiere decir esto, que los particulares no pueden de manera discrecional escoger hechos o disposiciones volitivas para establecer, según su particular interés, un determinado estado, puesto que para ello es imperativo estar a las condiciones que contempla el ordenamiento jurídico, que se encarga de establecer los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (artículo 2º, Decreto 1260 de 1970), **y que sometió su prueba a una regla de tarifa legal, amen que solo podrá acreditarse en la forma que el mismo indica, al eliminar la distinción entre pruebas principales y supletorias.**”* (Resaltamos)

Por tanto, habrá de aportarse tal anexo -registro civil de matrimonio- a fin de acreditar la relación conyugal indicada entre los señores Carlos Alberto Muñoz Narváez y la señora Dayra Stella Erazo Ayala.

5.2. También en punto del estado civil de las personas y concretamente la calidad en la que comparece al presente asunto, causa curiosidad al Despacho que, a folio 118 se encuentra registro civil de nacimiento de la señora Yisell Karime Narváez Bolaños, quien se dice en la demanda, es hija del señor Carlos Alberto Muñoz Narváez (q.e.p.d), no obstante, en tal documento, aquel no se registra como padre.

Por tanto, habrá de aclararse en qué calidad aquella acudiría al presente proceso, acreditando el correspondiente nexo.

5.3. Se aprecia a folios 71 a 75, 99, 100, 158 a 161, la ilegibilidad en su contenido, de manera que, conforme lo enseña la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, y en aras de los principios de lealtad procesal y una óptima defensa de su contraparte, deberá aportar tales folios conforme las directrices de aquel acto administrativo, resaltando que tal

corrección deberá aportarse de manera íntegra con la demanda y demás anexos, a fin de conservar un orden adecuado del expediente.

Por otra parte, en página 49 se observa el croquis del accidente de tránsito de que trata la demanda; sin embargo, aquel fue aportado de manera incorrecta, pues no se encuentra en sentido vertical y derecho, es decir, como lo indica aquella Circular, *“La orientación de documento digitalizado debe ser en forma de lectura humana”*.

5.4. Finalmente, se echa de menos, el correspondiente certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., emitido por la Superintendencia Financiera, el que si bien, puede ser consultado por la Judicatura, es preciso que dentro del término de subsanación que se otorgará, este anexo sea también aportado.

6. Se echa de menos el envío de la demanda a su contraparte, conforme lo enseña el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, a fin de darle trámite al presente asunto, la parte actora tendrá que remitir a cada uno de los demandados (bien a dirección física o electrónica, según lo informado en el acápite de notificaciones del libelo de demanda), copia de la demanda y anexos, auto inadmisorio y la subsanación de la misma junto a sus anexos.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Dayra Stella Erazo Ayala, Maroly Adeley Muñoz Narváez y otros, por intermedio de apoderado judicial, contra, Luis Roberto Montilla Montilla, Wilmer Andrés Caicedo España, Héctor Enrique Delgado Botina, María Carmela Benavides de Delgado y Seguros del Estado S.A.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Verbal RCE Nro. 2022-213
Interlocutorio Nro. 1179
Demandantes: Dayra Erazo, Maroly Muñoz y otros.
Demandado: Luis Montilla y otros.
Sin sentencia.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, a la abogada Mercedes Amparo Narváez Burbano identificada con C.C. Nro. 59.122.028 y portador de la T.P. Nro. 257.690 del C.S de la J., y al abogado Jhon Wilfredo Muñoz Martínez identificado con C.C. Nro. 98.390.644 y portador de la T.P. Nro. 252.000 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 4 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a51b28e4b0578a62818017ed12b24f3a3c4b661246511824888d7bd3eeb6917**

Documento generado en 03/10/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores Hernando Cerón Jurado y Blanca Genes Pastes Cerón impetran demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real, en contra del señor Ovidio Guerrero Josa, por lo que corresponde en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se acompaña, poder para actuar a favor de la apoderada judicial que presenta la acción.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida los siguientes documentos:

➤ Escritura Pública 7.216 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Circuito de Pasto (Fl. 17 E. D) a través de la cual se *“constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de Hernando Cerón Jurado.*

➤ Dos letras de cambio (folios 30 Doc. 01); y Escritura pública nro. 4082 del 14 de julio de 2021 corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto, a través de la cual se *“constituye HIPOTECA ABIERTA DE SEGUNDO GRADO a favor de BLANCA GENES PASTES CERÓN”.* Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula séptima (folio 26), la facultad del acreedor para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, cuando se incurra en mora en el pago de la obligación.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del desde el 26 de diciembre de 2021 y del 14 de septiembre de 2021, respectivamente, por lo que, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

7. Se ha solicitado amparo de pobreza por parte de los accionantes, que cumple con los requisitos normativos para su concesión.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago el señor Ovidio Guerrero Josa, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.395.392, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de los accionantes las siguientes sumas de dinero:

a) Al señor Hernando Cerón Jurado, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.026.438, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), conforme se estableció en escritura pública 7.216 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, más los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2021 y hasta que se genere el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

b) A la señora Blanca Genes Pastes Cerón, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.276.634 los siguientes montos:

➤ SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), conforme se estableció en escritura pública 4082 del 14 de julio de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto y letra de cambio de la misma data; más los intereses moratorios causado desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

➤ SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), conforme se estableció en escritura pública 4082 del 14 de julio de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto y letra de cambio de la misma data; más los intereses moratorios causado desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 240-214855 de la ORIP de Pasto, de propiedad de del demandado, cuyo gravamen se estableció en escrituras públicas 7.216 del 26 de diciembre de 2019 y 4.082 del 14 de julio de 2021, de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Rocío Yakeline Burbano Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.085.663 de Pasto, portadora de la T. P. No. 381.386 del C. S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgado en memorial poder suscrito a su favor.

NOVENO. CONCEDER amparo de pobreza a los accionantes Hernando Cerón Jurado, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.026.438 y Blanca genes Pastes Cerón, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.276.634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 04 de octubre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c16ea9381a5122212651b3fcf9eddef7a4f00a6e37505fd69e4d40ea3ddd2**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Las señoras Gloria del Socorro Erazo Goyes y Gloria Nexi Beltrán Erazo, a través de apoderada judicial impetran demanda de cumplimiento de contrato en contra de la sociedad Tekton Arquitectura e Ingeniería SAS, con el propósito de que previo trámite judicial de rigor se despachen favorablemente sus súplicas.

Una vez el despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P., de cara a la acción enfilada, así como las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Sobre los hechos de la demanda

Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5 del art. 82 del C. G. P., están "*(...) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*"

Exigencia formal sobre la que se ha señalado:

"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.

Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.

Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a

ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)''

Disposiciones estas que deben ser observadas también a la luz del numeral 4 en el que se precisa que la demanda debe contener: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad''*.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte:

✓ Que en el relato fáctico no se ha identificado plenamente el bien objeto de contrato de promesa, esto es, conforme se detalla en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, inclusive se hace alusión a un solo apartamento, cuando en el memorial poder adjunto se relacionan tres matrículas diferentes.

✓ Adicionalmente, se señala que existió una serie de prórrogas en la entrega del inmueble y la correspondiente celebración del contrato de compraventa, sin señalar específicamente cuáles fueron las circunstancias en que se dieron esas prórrogas.

✓ También es preciso que señalen la forma en que se generó el pago del precio pactado por la activa y la fecha concreta de este.

✓ Finalmente deberá precisarse la existencia de frutos dejados de percibir si es del caso al amparo de lo dispuesto por el artículo 206 del CGP..

2. Frente a los fundamentos de derecho (numeral 8 artículo 82 del C. G. del P.).

La parte demandante deberá precisar las normas en que funda su petición, y si es del caso, los preceptos jurisprudenciales que respaldan sus súplicas, atendiendo al factor de imputación con base en el que convoca a la demandada a este pleito. Adicionando los motivos puntuales por los que considera violentado el ordenamiento normativo.

3. Del juramento estimatorio

Este requisito debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan ser probados en el evento de ser objetados; aspecto que va de la mano con la sanción que ha de imponerse a quien no logre la demostración de los mismos en la cuantía reclamada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.

Debe recordarse que el señalado apartado 206 del C. G P. enseña con

¹ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3.

claridad meridiana que aquel que pretenda el reconocimiento de perjuicios deberá hacer la estimación correspondiente discriminando cada uno de los conceptos.

En el caso concreto se omitió la realización de juramento estimatorio, que se hace exigible por la naturaleza del asunto.

4. De la cuantía del proceso.

La parte demandante estipula como cuantía un valor que no se acompasa con el establecido en las pretensiones, por lo que deberá clarificar dicho ítem.

5. Sobre el requisito de procedibilidad

La activa manifiesta que no se hace necesario su agotamiento, toda vez que, ha solicitado medida cautelar dentro del presente litigio.

Al respecto en el libelo genitor señala que en folios 48 y 49 se encuentra dicha petición; sin embargo, al hacer la revisión del caso no se encuentra anexa.

Adicionalmente, de ser el caso en que se solicite una medida cautelar su decreto por ahora es improcedente, comoquiera que no se ha constituido la caución que para ello exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP, esto es, la caución equivalente al 20% de las pretensiones elevadas en el presente asunto.

Siendo ello así, es necesario que la parte actora proceda de conformidad; caso contrario, deberá agotar requisito de procedibilidad dentro del mismo término para subsanación de la demanda y aportarse el correspondiente documento que lo acredite, y además, deberá cumplirse con la remisión de que trata el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a la remisión de la demanda y anexos, la correspondiente subsanación y la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal, instaurada por señoras Gloria del Socorro Erazo Goyes y Gloria Nexi Beltrán Erazo, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad Tekton Arquitectura e Ingeniería SAS, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada Gladys Marcela Yacelga Guancha, identificado con cédula de ciudadanía 37.001.184 y tarjeta profesional N° 78.039 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, (04) de octubre de 2022
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae6bc8cc13f81b4c315e569670732c73160c56944182155ed0eacc2dbecd2a**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor Esteban David Zambrano, a través de apoderado judicial, presenta ante esta instancia judicial demanda de responsabilidad civil contractual, con el propósito de que una vez surtido el trámite de rigor, se despachen favorablemente sus súplicas.

Una vez el despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P., de cara a la acción enfilada, así como las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Sobre los hechos de la demanda

Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5 del art. 82 del C. G. P., están "(...) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*"

Exigencia formal sobre la que se ha señalado:

"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.

Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.

Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a

*ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)"*¹

Disposiciones estas que deben ser observadas también a la luz del numeral 4 en el que se precisa que la demanda debe contener: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte:

✓ Que en el relato fáctico no se ha identificado plenamente el bien objeto de contrato de promesa, esto es, conforme se detalla en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, inclusive se hace alusión a un solo apartamento, cuando en el memorial poder adjunto se relacionan tres matrículas diferentes.

✓ En el hecho cuarto menciona que se pactaron dos formas de pago, una por el 40% y otra por el 30% del valor total del contrato, y menciona “contrato 1” y “contrato 2”, situación que genera incertidumbre en la judicatura, pues sumados los porcentajes no alcanzan el valor total de la obligación y de otra parte pareciera que existen dos formas contractuales. Por lo tanto, la activa debe aclarar dicha situación.

2. Frente a los fundamentos de derecho (numeral 8 artículo 82 del C. G. del P.).

La parte demandante deberá precisar las normas en que funda su petición, y de ser el caso, los preceptos jurisprudenciales que respaldan sus súplicas, atendiendo al factor de imputación con base en el que convoca a la demandada a este pleito. Adicionando los motivos puntuales por los que considera violentado el ordenamiento normativo.

3. De la cuantía del proceso.

La parte demandante estipula como cuantía un valor que no se acompasa con el establecido en las pretensiones, por lo que deberá clarificar dicho ítem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del CGP.

4. Sobre el requisito de procedibilidad y la medida cautelar

La activa solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes del accionado, sin embargo, su decreto por ahora es improcedente, comoquiera que no se ha constituido la caución que para ello exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP, esto es, la caución equivalente al

¹ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3.

20% de las pretensiones elevadas en el presente asunto.

Siendo ello así, es necesario que la parte actora proceda de conformidad; caso contrario, deberá agotar requisito de procedibilidad dentro del mismo término para subsanación de la demanda y aportarse el correspondiente documento que lo acredite, y además, deberá cumplirse con la remisión de que trata el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a la remisión de la demanda y anexos, la correspondiente subsanación y la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal, instaurada por Esteban David Zambrano en contra de Metrolaser SAS, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Diego Armando Becerra Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.540 portador de la tarjeta profesional No. 309.617 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, (04) de octubre de 2022

Proceso Verbal RCC N° 2022-207
Demandante: Esteban David Zambrano
Demandado: Metrolaser SAS
Auto Interlocutorio: 1195

D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e218aec846d3015ca0efd0f19e4eff4e9d6ddbba99ba4ab9f39e811fd657**

Documento generado en 03/10/2022 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>